



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por el accionante **Misael Páez Pardo** contra el fallo proferido por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por aquel en contra de la Junta de Acción Comunal (JAC) Sierra Morena Primer Sector, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Indica que, desde hace aproximadamente tres (3) años, ha prestado el servicio (por su cuenta) de vigilancia en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., en los parqueaderos públicos de Sierra Morena Primer Sector.
- Los residentes del sector dejan los vehículos al cuidado de los vigilantes contratados para prestar dicho servicio por el actor, Misael Páez Pardo, pagando como contraprestación \$6.000 por dicho servicio.
- Este servicio lo ofrece en razón a que no hay contrato vigente con ninguna compañía para la administración de esos espacios.
- Señala que sufrió de persecución, tanto él como sus colaboradores, por parte del señor Andrés Leal quien, actualmente, es el presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, exigiéndoles una donación por el uso del espacio público.
- El 27 de febrero de 2022, en asamblea general la JAC ofertó el servicio de vigilancia, sin adjudicar el mismo por falta de quorum, señalando nueva fecha para el día 27 de marzo.
- Según averiguaciones que realizó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), no cuenta con convenios con la JAC para la administración del espacio público.
- La persecución de que dice ha sido víctima, tanto él como sus colaboradores, se evidencia en que se ha instado a la comunidad para que tome vías de hecho a fin de



evitar que presten dicho servicio, violando el derecho al debido proceso como quiera que el presidente de la JAC tiene interés en prestar el mismo servicio.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el actor se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada JUNTA DE ACCION COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR: *i*) abstenerse de desplegar vías de hecho tendientes a desalojar a los celadores, hasta tanto se surta el proceso legal respectivo; *ii*) no exigir cobros o dádivas por la prestación de servicio de los particulares en espacios públicos, hasta tanto se tenga certeza de la situación jurídica de los parqueaderos, y de los dineros recaudados; *iii*) participar en un proceso objetivo que garantice la igualdad de oportunidades y la transparencia a los interesados en la prestación del servicio de vigilancia ; *iv*) cesar cualquier actuación intimidatoria contra las personas que prestan el servicio de vigilancia, hasta tanto pueda rendir descargos o hacer partícipe y, *v*) que se ordene a las entidades de control, especialmente a la Defensoría del Espacio Público, definir la situación de los espacios públicos involucrados, toda vez que es necesario evitar más atropellos o la apropiación de los recursos públicos a través de actos amenazantes.

2.- Respuesta de las accionadas y vinculadas.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, señaló que no está permitido por vía legal, el cobro de dineros por particulares, sin que medie autorización o convenio suscrito con la entidad, respecto a los espacios públicos.

De conformidad con la revisión efectuada por la Subdirección de Administración Inmobiliaria de esa entidad, a la fecha no existe contrato o convenio vigente para el aprovechamiento económico de las zonas de espacio público, como las denominadas por el accionante como parqueaderos del Barrio Sierra Morena Primer Sector.

Esa entidad -DADEP- puede suscribir con entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro, instrumentos jurídicos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, y ofrecer la posibilidad de aprovechar económicamente áreas de estacionamiento, para obtener recursos que permiten la administración y el mantenimiento, a través del desarrollo de actividades de adecuación y embellecimiento para su debido uso.

Finalmente, señala se le desvincule de la presente acción constitucional.

La JAC Sierra Morena Primer Sector guardó silencio.



III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 08 de abril de 2022 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual negó por improcedente el amparo constitucional solicitado por el actor.

Fundamentó su decisión en que la accionada no tiene a su cargo la prestación de un servicio público y mucho menos que el accionante se encuentre subordinado respecto de la organización comunal accionada y que, según la respuesta de la entidad distrital vinculada ninguna de las partes está facultada para ejercer derechos sobre los parqueaderos del sector, menos aún que el peticionario pueda lucrarse de dichas áreas cuando se carece de autorización de la autoridad competente para prestar los servicios de vigilancia por medio de sus trabajadores; advirtiendo, además, que existe una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor Páez Pardo no es el que presta el servicio de vigilancia, sino que contrató a otras personas para la prestación del mismo.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el accionante presentó impugnación (*pdf. 09 del archivo 001 el cuaderno tutela*), aduciendo que se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto de la Junta de Acción Comunal accionada, la cual no debe atentar contra el actor tomándose atribuciones propias ni imponer justicia o acciones por si misma, escudándose en su condición de entidad avalada por entes del orden público.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados se debe determinar si *i)* el accionante se encuentra legitimado por activa para incoar la presente acción constitucional para el amparo del derecho al trabajo, invocado; *ii)* Se encuentra legitimado para explotar económicamente, a través de terceras personas, un espacio público ofreciendo servicio de vigilancia de manera informal; *iii)* Se acredita la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso del actor por parte de la JAC o del DADEP.

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte



urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.- De la legitimidad por activa en materia de tutela.

La Corte Constitucional ha enseñado que es deber del juez abordar el estudio de la legitimación en la causa (por activa o pasiva), dentro de la acción de tutela por quien acciona o es accionado. En el primer caso, como ocurre cuando no se hace directamente por el mismo sujeto titular del derecho que deprecia su amparo, sino a través de interpuesta persona (*vr. gr. defensor, representante legal o agente oficioso*); pues este es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Específicamente y respecto de la figura de la agencia oficiosa en la T-511 de 2017 la Corte, entre otros, señaló:

*“Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**¹, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 20113**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 20164**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 20165**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y*

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



constituye un presupuesto procesal de la demanda.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Así, cuando se actúa como agente oficioso se debe manifestar tal calidad y, además, acreditar que el agenciado se encuentra en imposibilidad de agenciar sus propios derechos.

2.1.- Análisis del caso concreto – Sobre la falta de legitimación en la causa por activa.

En el presente caso, el accionante solicita el amparo del derecho al trabajo, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, JAC del Barrio Sierra Morena Primer Sector, al señalar que por vías de hecho ha impedido que los vigilantes, contratados por el accionante, presten el servicio de vigilancia de vehículos en horario nocturno en las zonas o espacio público del sector, lo que vulnera el derecho al trabajo de estos y del mismo actor.

En ese sentido, resulta claro que el accionante no actúa en nombre propio, sino en procura de la defensa o en agenciamiento de los intereses de terceras personas indeterminadas, como quiera que señala que él no presta directamente el servicio de vigilancia del espacio público, sino que dicho servicio lo realizan unos “*vigilantes*” [informales] contratados, a su vez, por el accionante, Misael Páez, de donde deviene que el derecho al trabajo que se pretende amparar es el de estos señores vigilantes y no el del mismo actor, pues este ejerce una labor mercantil de la cual obtiene un provecho económico a través de terceros, como quiera que cobra por el servicio de vigilancia del espacio público que presta por medio de los *vigilantes* que el mismo contrata. En ese sentido los titulares del derecho al trabajo deprecado son dichos señores *vigilantes* y no el actor.

Sin embargo, el actor no cumple con ninguno de los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para actuar en nombre de un tercero, por un lado, porque no presenta poder que lo acredite como su apoderado, y, por otro, no menciona actuar como agente oficioso del interesado o los interesados que serían quienes prestan el servicio de vigilancia informal; además, en este segundo evento, tampoco se acredita que dichas personas, indeterminadas, se encuentren en imposibilidad de agenciar sus propios derechos, para solicitar, directamente y por sí mismos, la protección de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela se torna en improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, frente al derecho al trabajo deprecado.

3.- Derecho fundamental al debido proceso e igualdad



La Constitución Política en su artículo 29 expresa que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

La Corte Constitucional resalto las características mencionadas de dicho derecho fundamental así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

(...)

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia.”⁶

El señor Misael Páez Pardo interpuso acción de tutela en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL SIERRA MORENA PRIMER SECTOR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerar que la JAC accionada, a través de su representante legal señor Andrés Leal y otras personas de la comunidad, han emprendido acciones de persecución en su contra y vigilantes contratados por él para prestar el servicio de vigilancia de los vehículos estacionados en espacio público de este sector.

Que en asamblea general del 27 de febrero pasado la JAC propuso ofertar dicho servicio de vigilancia, situación que no se ha materializado a la fecha; además que el DADEP le informó que, a la fecha, no ha suscrito ningún convenio para la explotación del espacio público que él denomina parqueadero del Barrio Sierra Morena Primer Sector; por lo que solicita que se ordene, tanto a la JAC como al DADEP que se le respete el debido proceso e igualdad en el trámite de adjudicación de dicha zona pública para prestar el servicio de vigilancia de vehículos parqueados.

Conforme con lo expuesto por el mismo actor se evidencia que parte de situaciones no concretas, es decir, expectativas que bien pueden suceder o no, pues hasta el

⁶ Sentencia C-980 de 2010



momento no se adelanta ningún trámite por parte del órgano competente como el DADEP para adjudicar a un tercero, la administración y explotación del espacio público del Barrio Sierra Morena Primer Sector, ni a la JAC ni particular o entidad sin ánimo de lucro.

Como lo señaló el mismo DADEP *no está permitido por vía legal, el cobro de dineros por particulares, sin que medie autorización o convenio suscrito con la entidad, respecto a los espacios públicos.*

Al igual que, a la fecha, *no existe contrato o convenio vigente para el aprovechamiento económico de las zonas de espacio público, como las denominadas por el accionante como parqueaderos del Barrio Sierra Morena Primer Sector.*

Siendo el único ente competente para suscribir cualquier contrato o convenio de aprovechamiento económico del espacio público el DADEP y no las JAC, quienes lo pueden explotar económicamente, pero por adjudicación o autorización del DADEP.

De otra parte, no se observa que el actor hubiere adelantado alguna gestión ante el DADEP a fin que le fuera autorizado la explotación económica del espacio público que el denomina *parqueaderos del Barrio Sierra Morena Primer Sector*, por lo que mal podría considerarse la vulneración de un debido proceso o igualdad, cuando ni siquiera se ha adelantado una convocatoria pública para la adjudicación para explotación económica de dicha zona pública.

Conforme a lo anterior, se debe confirmar el fallo de primera instancia que negó por improcedente la acción constitucional, ya que consideró que no se configura ninguna causal para que proceda este mecanismo constitucional en contra de la accionada, puesto que la organización comunal no tiene a su cargo la prestación de un servicio público y tampoco observó que el peticionario se encontrara en situación de subordinación respecto de la JAC.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor, quien señaló en la impugnación que aunque está conforme con la respuesta de espacios públicos (DADEP), en la cual ninguna de las partes está autorizada para explotar o aprovechar estas zonas de parqueadero, se ordene a la JAC accionada que se abstenga de efectuar vías de hecho en contra de él y otras personas que, según el accionante, se encuentran en situación de indefensión. Debe señalarse, en primer lugar, que dicha situación no se encuentra acreditada en el plenario y, en segundo lugar, no se puede desconocer que el mismo actor sin que mediara autorización alguna por parte de ente regulador como el DADEP, por las mismas vías de hecho que ahora endilga a la JAC, se abrogó la explotación económica de una zona de espacio público, ejerciendo dicha actividad con la subcontratación de terceros, sin que dicha actividad este amparada por la ley y



sin que hubiere adelantado alguna .gestión tendiente a legalizar dicha situación anormal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO